



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 95/91

QUE MODIFICA EL INC. C) DEL ARTICULO 15 DE LA LEY N1 1079 DEL 30 DE AGOSTO DE 1965.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1.- Modifícase el inciso c) del Artículo 15 de la Ley N1 1079 de fecha 30 de de 1965, que queda redactado como sigue:

c) Con el producto del (5%) cinco por ciento del monto de la Prima de Seguros percibida por las Compañías o Agencias de Seguros que operan en el país, con cargo a los asegurados. El (94%) noventa y cuatro por ciento de lo recaudado en dicho concepto formará parte del patrimonio del Ferrocarril y el (6%) seis por ciento será destinado a la Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios por intermedio del Ferrocarril Presidente "Carlos Antonio López", para el pago de las jubilaciones y pensiones correspondientes a sus beneficiarios.

Artículo 2.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a reprogramar el Presupuesto vigente del Ferrocarril "Presidente Carlos Antonio López" y de la Caja de Seguros Sociales de Empleados y Obreros Ferroviarios, conforme a las modificaciones introducidas en el artículo anterior del presente Decreto-Ley.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sancionada por la H. Cámara de Senadores, en virtud del artículo 161 de la Constitución Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José Antonio Moreno Ruffinelli
Presidente H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente H. Cámara de Senadores

Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario

Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de diciembre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez
Presidente de la República

Juan José Díaz Pérez
Ministro de Hacienda

Porfirio Pereira Ruíz Díaz
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones